



CONCEPTO SOCIO-JURÍDICO SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL TRAMO 2B METROPLÚS ENVIGADO

CLÍNICA JURÍDICA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

La Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA fue fundada en el mes de febrero de 2013 como una iniciativa docente promovida por los resultados del proyecto de investigación *“Indisciplinar el Derecho: Fundamentos orientadores pedagógicos, jurídicos y fácticos para acreditar una ciencia social rendida”*, así como de la invitación de la Red de Enseñanza y Aprendizaje Clínico del Derecho (REACD). Desde entonces, la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA se consolida como un espacio para la formación académica, la investigación, y el fortalecimiento de la proyección social a través del fomento de la educación jurídica con base en la Enseñanza Clínica del Derecho, para que los estudiantes amplíen y potencialicen su formación a través de nuevas corrientes paradigmáticas no tradicionales, y desarrollen competencias profesionales que los lleven a impactar la realidad en defensa del Interés Público.

Nuestra visión es hacer de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA un colectivo académico, investigativo y de proyección social, por medio de la Enseñanza Clínica del Derecho, la acción política y el litigio estratégico de alto impacto en defensa del interés público en el ámbito local, regional y nacional, trabajando en el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos principalmente en el campo ambiental, urbano, laboral y de género.

Por lo anterior y en atención a que la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA ha estado presente en diferentes escenarios para la protección de túnel verde, presenta su intervención elaborada por los docentes Hernán Martínez Hincapié con C.C. 71273435 y Martha Isabel Gómez Vélez con C.C. 42.827.422, y los estudiantes Fray Esteban Atehortua, Laura Espinosa y Mariana Gutiérrez identificados como aparece al pie de la firma.

≠ 11

≠ 16

1. ASPECTOS CULTURALES DEL ARBOLADO DE TÚNEL VERDE

"su perpetua oscilación, entre belleza y utilidad,
Entre placer y servicio, el árbol urbano nos da lecciones de
Sustentabilidad ambiental y social". Octavio paz.

No solo es importante preservar los árboles que se encuentren en bosques y selvas, los árboles que se encuentran en la ciudad son esenciales para que los ciudadanos disfruten de una mejor calidad de vida, puesto que los árboles en el paisaje urbano cumplen diversas funciones como mejorar la calidad del aire reduciendo la contaminación atmosférica, estos generan oxígeno, absorben dióxido de carbono y retienen partículas que permanecen en el ambiente, atenúa sonidos deteniendo las ondas sonoras en su follaje, también cumplen la función de regular el clima aumentando la humedad en el ambiente y disminuyendo la temperatura en verano, brindan sombra y además son el soporte de vida de distintas especies de fauna. Existen estudios que reflejan como la calidad del aire aumenta en calles arboladas donde las copas de los mismos llegan a conformar un verdadero túnel. Los árboles hacen más funcional la arquitectura urbana.

Es posible afirmar que el principal aporte del árbol urbano se da en la salud humana, las personas a menudo sufren diferentes infecciones, enfermedades respiratorias y de piel, problemas psicológicos y de estrés, debido a los diferentes tipos de contaminación ambiental. *"El árbol a través de sus procesos fisiológicos (fotosíntesis, respiración, transpiración, translocación, absorción, etc.) contribuye a mejorar la calidad de vida del ciudadano, de allí que se requieran árboles seguros y saludables como el componente principal de la infraestructura verde en las ciudades."* (Beneficios de los arboles urbanos-Daniel Rivas Torres)

Beneficios de los arboles urbanos:

1.1 Ambientales:

La contaminación del aire en la ciudad constituye una grave afectación de la salud física y emocional de las personas, se estipula que uno de los problemas más preocupantes es la contaminación atmosférica por el material particulado que se encuentra concentrado en el aire urbano como consecuencia de las diferentes actividades que se desarrollan en la ciudad, tales como el transporte, obras de construcción, quemados de desechos, entre otras. El árbol bajo este contexto y sus funciones naturales es esencial para mitigar un poco el impacto de la contaminación ambiental, puesto que *"Mediante la captura del dióxido de carbono y la exhalación de oxígeno de sus tejidos, principalmente por las hojas cuando realizan la fotosíntesis, los árboles contribuyen a reducir la concentración de CO₂ y otros*

gases nitrosos y sulfurosos, por eso se les llama “sumideros de carbono”. También las hojas y tallos atrapan gran cantidad de polvos y sustancias volátiles actuando como verdaderos filtros de aire; de allí que a los árboles también se les haya denominado “pulmones verdes”.” (Beneficios de los arboles urbanos- Daniel Rivas Torres).

1.2 Sociales:

En diferentes estudios se han determinado diferentes beneficios para el mejoramiento de las condiciones físicas y mentales de las personas, puesto que el color verde del paisaje tiene como efecto en los individuos la reducción del estrés concediendo tranquilidad para el desarrollo de sus actividades cotidianas, además se ha logrado demostrar la recuperación más pronta de pacientes que se encuentran en hospitales que tienen zonas verdes. También los paisajes naturales son recomendados para personas que sufren de déficit de atención ya que sus comportamientos despistados suelen mejorar en espacios arbolados.

Estudios sociológicos han demostrado que en lugares donde hay gran cantidad de árboles y zonas verdes ha disminuido el índice de violencia juvenil, puesto que dichos espacios son utilizados para realizar actividades deportivas y culturales. Según el arbolista David Rivas Torres *“Los árboles crean un fuerte sentido de comunidad, no solamente son estéticos en sí mismos, sino que agregan belleza al paisaje circundante: dando color al escenario urbano, suavizando las rígidas líneas de los edificios, dando privacidad y sentido de aislamiento y seguridad, contribuyendo de manera general a dar carácter y sentido de pertenencia a la comunidad... La gente intuye la importancia de contar con árboles de calidad en su barrio o comunidad, por eso en muchas ocasiones se resisten a aceptar que sus árboles sean mutilados o derribados cuando las autoridades quieren promover proyectos de “desarrollo urbano” (donde por lo general lo que predomina es el cemento) a costa de su sacrificio.”*

1.3 El “Túnel Verde” y la comunidad:

Para los habitantes de túnel verde y sectores aledaños *“este corredor es considerado patrimonio natural, histórico y cultural que hace parte de la identidad de los habitantes del Valle de Aburrá; y que además dichos árboles, en su mayoría chiminango (Pithecellobium dulce) prestan los servicios de regulación microclimática, control de la radiación solar y del albedo, barrera sonora y visual contra el viento y la contaminación, protección de los suelos frente a la lluvia, incidiendo en la gestión del riesgo dada la permeabilidad, es además hábitat de multiplicidad de especies, proveyéndolas de alimento y descanso; producción de oxígeno y reducción de agentes contaminantes de la atmósfera; y que la vegetación influye psicológicamente de manera positiva en el estado anímico de las personas.”* (Sentencia N° SPO – 136).

Aunque este territorio no ha sido reconocido como patrimonio natural, histórico y cultural, un aspecto fundamental es la valoración que la ciudadanía tiene del llamado túnel verde frente a los beneficios que este representa, la cultura gira alrededor de la apreciación de sus habitantes, las actividades y costumbres que allí se desarrollan, como la ciclovía los días domingos y feriados.

Se ha podido observar que sus habitantes no aceptan que un corredor verde lo conviertan en un corredor gris de cemento, por esto era fundamental incluir a la ciudadana en la planeación y diseño de la obra, de lo cual aparentemente no se tiene constancia, el comité cívico pro túnel verde realizó varios derechos de petición solicitando la expedición de las actas de socialización y concertación sin obtener ninguna respuesta. Sin embargo, en la contestación de la acción popular metro plus aduce que de acuerdo con el decreto 2820 de 2010 dicho proyecto no requiere licencia ambiental y por lo tanto no requiere la concertación del permiso con los vecinos del sector.

Se debe tener en cuenta el Decreto 2041 de octubre de 2014 que reglamenta la ley 99/1993 sobre licencias ambientales y en su artículo 15 inc. 1 se refiere a la participación de las comunidades, estableciendo que se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.”

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En lo referente al patrimonio cultural inmaterial (PCI) se aduce que este “abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Basado en la comunidad este patrimonio sólo puede serlo si es reconocido como tal por las comunidades, grupos o individuos que lo crean, mantienen y transmiten. Sin este reconocimiento, nadie puede decidir por ellos que una expresión o un uso determinado forma parte de su patrimonio

El Ministerio de cultura establece que es “el valor simbólico derivado de su significado social y de su función como referente de tradición, memoria colectiva e identidad. Por esta razón, son valoradas como un activo social que debe ser conservado, transmitido y protegido”

La Unesco en su reunión # 32 (celebrada en París en el año 2003) expide la convención para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial (ratificada por Colombia en la Ley 1037 de 2006) traza los siguientes objetivos:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos y personas.
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial
- d) la cooperación y asistencia internacional para su salvaguardia

Asimismo, aduce que “Como manifestaciones del reconocimiento del principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural, el artículo 8 indica que es obligación del Estado y todas las personas proteger las riquezas culturales de la Nación (Sentencia C-882-11)

La Corte Constitucional en sentencia C 434/10 hace alusión a la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, la cual fue ratificada e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante ley 1037 de 2006, aduce que de acuerdo al artículo 93 de la constitución política esta norma es un criterio relevante de interpretación el cual le impone la obligación al estado de salvaguardar y respetar el PCI de las comunidades y pone de presente la siguiente definición de la UNESCO: “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.” La convención reconoce que el patrimonio cultural inmaterial es dinámico; pues es recreado constantemente por las comunidades en función de su entorno, interacción con la naturaleza e historia.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior es evidente como la entidad Metroplús y el municipio de Envigado para la realización del proyecto del tramo 2B, desconoce no solo la norma del gobierno nacional sino los tratados internacionales que protegen y salvaguarda el patrimonio cultural inmaterial, desprotegiendo así el derecho que tiene la comunidad de Túnel verde a la concertación y a que se tenga en cuenta su opinión para la realización de dicho proyecto, desconociendo además no solo su valor histórico y cultural, sino también la importancia de preservar espacios verdes en esta selva de cemento. Si bien la UNIVERSIDAD NACIONAL en su estudio incluye entrevistas realizadas a personas habitantes cerca de túnel verde y hace una valoración histórica y cultural del territorio, es notorio como el aspecto histórico es enfocado al tema de movilidad y no de la importancia que dicho tramo representa históricamente para quienes viven allí y fueron testigos de sus diversos cambios con el paso de los años. Sin embargo y pese a la posición privilegiada que se le dio a personas profesionales y académicos del tema, de las pocas entrevistas

realizadas a la comunidad habitante de túnel verde se puede denotar la importancia histórica y cultural que estos le dan a dicho tramo, razones suficientes para que Metroplús y el municipio de Envigado se replanten la realización del proyecto para el tramo 2B, Asimismo se hace un llamado al área metropolitana como autoridad ambiental competente para que sea garante de los derechos e intereses de la comunidad y su participación activa en espacios de socialización, discusión y concertación del proyecto, dando cumplimiento a cabalidad de la normatividad nacional e internacional mencionadas anteriormente, asimismo de los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

2. PREEXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y FALLO DENTRO DE PROCESO DE ACCIÓN POPULAR Y EL TRÁMITE DE UNA “NUEVA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL”

El trasfondo fáctico presente en este caso se deriva de una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal que, a nuestro juicio, pretende desmarcarse de un escenario jurisdiccional previo (desfavorable para las entidades involucradas en la implementación de Metroplús en Envigado) por vías y con herramientas cuestionables en términos jurídicos y constitucionales. La estrategia planteada por parte de los actores (solicitante Municipio de Envigado) presentes en este trámite administrativo es presentar una “nueva” solicitud de permiso de aprovechamiento forestal y que, ahora que el Municipio de Envigado hace parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), la autoridad competente para evaluar dicha solicitud es la misma AMVA, con lo cual se quiere dislocar el principio de legalidad y defensa de los derechos colectivos, incorporando cambios en el diseño del tramo 2B Metroplús Envigado que no están en sintonía con la decisión judicial de abril de 2014 y de esta manera deshacerse del obstáculo judicial que supuso dicha sentencia de acción popular.

Cuando se hace referencia a las herramientas cuestionables, entre muchas otras razones, se hace referencia a los intereses entremezclados entre el municipio de Envigado y Metroplús S.A. y ello nos lleva a hacer una breve referencia a uno de los aspectos que los une, además de la realización del tramo 2B en este municipio: el societario, y en este aspecto es menester recurrir a la definición que trae el Código de Comercio en su artículo 375 respecto de las sociedades anónimas como “la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (...)”. Metroplús al ser una Sociedad Anónima se rige por un sistema donde el capital se encuentra dividido en acciones, las cuales representan el ámbito de participación de cada socio. Estas sociedades tienen una estructura orgánica personal, es decir que una sociedad anónima puede actuar como persona jurídica. ¿por qué traer esta definición a colación? Porque sabemos que Envigado es socio de dicha entidad, y es por esto que surge la importancia de hablar de la

implementación de la personalidad jurídica, para afirmar que precisamente esta funciona aparte de dichos socios y que si de la obra del tramo 2B se trata, el encargado de dicha ejecución es la empresa Metroplús S.A, por lo que, sin desconocer que el municipio de Envigado tiene otros fundamentos para hacer la solicitud, consideramos que es importante reflexionar sobre el sinsabor que deja este cruce de intereses societarios.

Queremos recordar la noción de personalidad jurídica en las sociedades mercantiles, la Superintendencia de Sociedades ha expresado en oficio 220-054019, del 6 de mayo de 2011, previa enunciación de los artículos 633, 637 y 638 del Código Civil, 24 y 80 de la ley 57 de 1887: “Así pues, por virtud de la personalidad jurídica una persona jurídica, entidad o asociación, adquiere capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, condición de la que se deriva la plena responsabilidad jurídica frente a sí misma y frente a terceros, como sujeto distinto de las personas que la conforman”, esto con la intención de hacer énfasis sobre las separadas interacciones que deben existir entre el municipio como accionista y Metroplús como la sociedad (aunque de Derecho público se trate).

Hacemos referencia a dos asuntos que parecen no tener nada que ver pero vemos un asunto problemático con dos caras: Envigado como encargado del espacio público y como accionista de una empresa estatal, recordando además que la nueva gerencia de Metroplús y la Alcaldía de Envigado cambiaron la estrategia y determinaron desistir de la apelación ante el Consejo de Estado y acatar el fallo del Tribunal de 2013, lo que parece significar un atajo a la nueva estrategia dirigida a solicitar un nuevo permiso de aprovechamiento forestal, esta vez, ante el Área Metropolitana, autoridad que recién incorporó a Envigado dentro de sus municipios.

Como Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA, no podemos dejar pasar este espacio para advertir el conflicto de intereses, o por lo menos la duda incómoda, que puede resultar de que el solicitante en este nuevo trámite sea el municipio de Envigado, cuando se trata de un procedimiento que inicialmente había solicitado la empresa Metroplús S.A. ante la autoridad ambiental competente (en su momento Corantioquia), lo que de la manera más respetuosa nos parece un sofisma de distracción para evadir el fallo judicial que protegió los derechos colectivos que se verían afectados de llevarse a cabo el tramo 2B en los términos que incluso en esta solicitud se está planteando.

Los derechos e intereses colectivos están protegidos por la Constitución de 1991, pero además de su consagración, el legislador procuró por garantizar la efectividad de estos mediante mecanismos administrativos y judiciales idóneos para su protección. Es precisamente la acción popular la herramienta judicial establecida que propende por la defensa del medioambiente; mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Carta Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998.

La acción popular como instrumento judicial se ejerce para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible conforme con el artículo 2 de la ley 472 de 1998. En ese mismo sentido, los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 consagran las medidas cautelares como herramientas establecidas para garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos que eventualmente sean reconocidos (Osorio, 2006, pág. 584). Su finalidad es que la sentencia no sea ilusoria e ineficaz y el contenido de esta sea completamente inoportuno o inejecutable. Consideramos que, en este caso particular, el riesgo de ineficacia de la sentencia podría configurarse en el evento que se expida el acto administrativo que resuelva favorablemente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal incoada por el Municipio de Envigado ante el Área Metropolitana, por ende, ese acto administrativo constituiría una evidente contradicción a la finalidad perseguida por la medida cautelar y la acción popular.

De esta manera, se puede decir que las medidas cautelares se caracterizan por ser actos de naturaleza jurisdiccional, instrumentales, mutables, taxativas y no requieren de vinculación previa al demandado. Se debe advertir que, en materia ambiental, éstas tienen unas características especialísimas las cuales son:

1. Se concede al juez la potestad de decretar medidas cautelares de manera oficiosa.
2. La facultad del juez es mucho más amplia que en un proceso de naturaleza ordinaria, pues en materia ambiental se deja a criterio del juez el tipo de medida que ha de decretar en cada caso y el decreto de estas debe estar plenamente motivado.
3. Por último, es menester reiterar que la medida cautelar busca garantizar la efectividad de la sentencia, y será efectiva como se dijo anteriormente en la medida que se ajuste a la finalidad perseguida por la acción popular y que difiere de otro tipo de acciones.

Concretamente, frente a la medida cautelar dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, cabe resaltar que está vigente y produce, hasta el momento, plenos efectos jurídicos, teniendo en cuenta que una de sus características es que “son provisionales, se justifican, siempre y cuando subsistan las razones que dieron lugar a su decreto y perdurarán cuando más hasta el momento en que se dicte sentencia” (Universidad de Medellín, 2013, vol 12, pag 35). Es decir, para el caso particular debido a la ausencia de sentencia de segunda instancia, la medida cautelar sigue siendo vinculante para las partes.

Respecto a la validez del posible acto administrativo referente a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal invocada por el municipio de Envigado, es importante advertir, que aunque en primera instancia no fue declarado responsable, sí fue vinculado al proceso y por ende, a los efectos de la medida cautelar. Por lo tanto, pese a que exista una nueva solicitud impetrada por otra entidad, sigue existiendo el riesgo de vulneración de los



derechos colectivos protegidos por el juez, generándose así un claro desconocimiento a las facultades jurisdiccionales del juez derivado del auto que admite la demanda y decreta la medida cautelar del 04 de julio de 2013.

Además, dicho municipio conoce el sentido del fallo y el contenido de la medida cautelar en cuanto a la necesidad de evitar la causación de un daño irreparable a los derechos colectivos de los habitantes del sector que se concreta en la suspensión del acto (emitido por CORANTIOQUIA) que permitía talar los árboles que conforman el "Túnel Verde". Conforme con lo anterior, consideramos que es procedente solicitar una declaratoria de desacato como lo indica el artículo 41 y siguientes de la ley 472 de 1998, por cuanto el municipio de Envigado interpone una "nueva solicitud" que no cambia en nada el trazado del tramo 2B de Metroplús en Envigado y desconoce que persiste un riesgo inminente sobre los derechos colectivos.

"Se decreta como medida cautelar de urgencia la suspensión de la tala de árboles", señala la decisión judicial que pone freno a las obras de Metroplús S.A. en el Túnel Verde mientras "se tramita el proceso o hasta tanto las entidades demandadas acrediten que dicha tala no afecta de manera grave los intereses colectivos", reza la decisión judicial del Tribunal Administrativo de Antioquia (http://caracol.com.co/radio/2013/07/04/regional/1372938540_927263.html)

De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar tendrá vigencia mientras las entidades demandadas en el proceso de acción popular (incluida la Alcaldía de Envigado) no acrediten en el proceso y en las etapas correspondientes que dicha tala no afecta a los intereses colectivos que se protegieron con la medida y en últimas con la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ya la empresa Metroplús había indicado que la suspensión de la tala es perentoria:

Metroplús, por su parte, entidad demandada, está a la espera de que el Consejo de Estado resuelva un recurso de apelación frente a la medida cautelar del Tribunal Administrativo de Antioquia que ordenó la suspensión de tala. "Este proceso legal, derivado de la acción popular interpuesta por el Comité Pro Túnel Verde, se encuentra en etapa probatoria y la medida cautelar de suspensión de tala deberá permanecer hasta que se conozca el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia o se pronuncie el Consejo de Estado", dice María del Pilar Delgado, directora de Infraestructura de Metroplús (<http://www.vivirenelpoblado.com/periodico/notas/mas-parece-un-tunel-sin-salida>)

Recordemos que el acto administrativo no es más que el instrumento otorgado por el pueblo, porque del pueblo emana toda legitimación y soberanía (Art. 3 C.N) a la Función

Pública para que cumpla con los preceptos constitucionales que guían y estructuran El Estado Social de Derecho, pues todo acto administrativo que expida la administración debe ir encaminado al cumplimiento de los fines del Estado y no puede contrariar bajo ningún supuesto la Constitución, así lo afirma el inciso 1° del Artículo 4° de la misma.

La “nueva solicitud” del municipio de Envigado haría nugatorio, inútil e ineficiente el comité de verificación que se ordenó implementar en la sentencia de abril de 2014, con lo que no existiría oportunidad de que se dé un control material, serio y efectivo del cumplimiento del fallo por cuestiones puramente formales como lo son la presunta carencia de objeto de la acción y las peticiones porque existe un “nuevo solicitante” y una nueva autoridad que evalúa la petición de permiso de aprovechamiento forestal como se expuso en la reunión informativa previa a esta audiencia por parte del asesor jurídico del AMVA.

El artículo 93 de la Constitución, consagra el Bloque de Constitucionalidad y equipara los tratados internacionales de DD.HH a la Constitución misma, por consiguiente, correcto es el silogismo de que todo acto administrativo que contraría un derecho humano consagrado en un Instrumento Internacional ratificado por Colombia, es inconstitucional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia el 31 de julio de 1973, en su Capítulo II, artículo 25 consagra el Derecho a la Protección Judicial como un Derecho Humano que hace parte de la clasificación de los derechos civiles y políticos:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso hipotético que el AMVA resolviera positivamente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal instaurada por el Municipio de Envigado para la realización del tramo 2B del Metroplús, dicho acto administrativo sería abiertamente inconstitucional en cuanto desconoce el derecho fundamental a la protección judicial y menosprecia el derecho a la tutela judicial efectiva de la comunidad a la que por medio de la medida cautelar y el

fallo de la acción popular se les protege los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el derecho al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; a la defensa del patrimonio público y a la participación ciudadana.

Si un juez amparado en la Constitución decretó una medida cautelar y declaró la responsabilidad a una serie de entidades públicas por el riesgo de inminente vulneración a estos derechos debido a la construcción del tramo 2B del Metroplús, ¿quién es el AMVA para que, mediante un proceso administrativo, facilite la ejecución de dicho proyecto y por ende efectuar el daño irreversible a derechos colectivos ya protegidos?

Porque el daño en los derechos colectivos de la comunidad no es una mera hipótesis o suposición, en el fallo judicial claramente se identificó el nexo causal entre la vulneración de los derechos colectivos y las actuaciones de las entidades para realizar el tramo 2B del Metroplús.

Cortar los árboles del “Túnel Verde” amparados en una “nueva solicitud” de aprovechamiento forestal por una entidad que si bien no fue condenada en la acción popular, sí fue vinculada a esta, no sólo constituye una artimaña baja de la administración, sino que configura el daño que el fallo y la medida cautelar dentro de la acción popular pretendieron evitar, y aún peor, desacata e invisibiliza la decisión de un juez constitucional que impidió la ejecución del tramo 2B del Metroplús por poner en riesgo los derechos colectivos de la comunidad.

El hecho de que la administración municipal de Envigado pretenda opacar la medida cautelar y el fallo de la acción popular que ordena la protección a los derechos colectivos, constituye una violación al Artículo 25 de la CADH, pues dicho artículo, en concordancia con el artículo 2.3 del PIDCP, establece unas obligaciones muy concretas y claras para los Estados parte, el Dr. Christian Courtis la enumera de la siguiente manera:

- a) se establece una obligación estatal de crear un recurso —primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos;
- b) se exige que el recurso sea efectivo —veremos qué significa esto más adelante;

- c) se estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo;
- d) se exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- e) se señala que el recurso debe poder dirigirse aun contra actos cometidos por autoridades públicas —esto parece significar que también puede dirigirse contra actos cometidos por sujetos privados;
- f) se establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso;” (Subrayas fuera de texto)
- g) se compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial.

En este caso el AMVA, como entidad administrativa que cumple función pública y materializa a través de actos administrativos la voluntad del Estado, estaría incumpliendo las obligaciones de los numerales e) y f) del artículo antes mencionado, incurriendo el Estado en una vulneración a un Derecho Humano internacionalmente consagrado y reconocido. El acto administrativo también vulneraría el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, reconocido como fundamental por la Corte Constitucional y por ende susceptible de protección inmediata por vía de tutela. Además de tener el carácter de derecho fundamental, es un valor constitucional y así se desprende del artículo 1° de la Carta Magna, al respecto, en el libro *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva*, Rocío Mercedes Araujo aduce:

“Como un valor constitucional es prevista en el preámbulo de la C.P. y es entendida como un compromiso general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico, jurídico y social justo, mediante la regulación estatal de las relaciones de la persona con un trasfondo axiológico que conlleve a satisfacer esta cualidad. Del valor justicia se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia, derivándose la necesidad de que este sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello el acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia”.

Como vemos, el derecho a la administración de justicia no sólo implica la posibilidad de acceder al aparato jurisdiccional, sino que, especialmente en el caso que nos convoca, es manifestación de este derecho las medidas cautelares; en ese sentido la administración de Envigado no puede solicitar la tala de unos árboles que fueron objeto de protección por una medida cautelar para evitar la concreción de una vulneración en los derechos colectivos de la comunidad.

Igualmente, de aceptarse el permiso de parte del AMVA, no se estaría acatando el fallo de la acción popular por cuanto la parte resolutive indica (orden número 3) que el nuevo estudio y las nuevas consideraciones deben incluir a la comunidad a la hora de determinar las intervenciones en el tramo 2B del Metroplús. No puede considerarse ahora que la audiencia pública que convoca el AMVA sea en cumplimiento del fallo por dos razones: primero porque no existe conexión explícita entre el fallo y el “nuevo trámite” como lo indica el AMVA, y en segundo lugar porque el escenario de audiencia pública es restringido en cuanto la posibilidad de defensa eficiente de las consideraciones que la comunidad quiere manifestar, en la medida que uno de los marcos restrictivos de dicha audiencia administrativa es el escenario técnico marcado más por elementos biológicos y forestales pero en nada de consideraciones de elementos culturales y sociológicos.

Carece de sentido jurídico y constitucional la remota posibilidad de que se expida un “nuevo” acto administrativo basado en hechos que ya han sido objeto de revisión judicial y que fueron suspendidos (por cuestiones generales y colectivas que trascienden las particularidades del acto mismo del permiso de aprovechamiento) por la ficticia y bastante cuestionable existencia de un “nuevo solicitante” y una “nueva autoridad”; lo que allí se observa es el afán de ejecutar el proyecto a cualquier precio, disfrazando una realidad de mejores condiciones para los derechos colectivos (presuntamente menos árboles serán talados) pero que deja sin sustento los derechos colectivos de los habitantes del sector y del área metropolitana por las funciones ecológicas que desempeñan estos árboles.

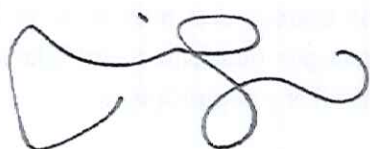
Genera también duda las afirmaciones de la Alcaldía de Envigado al momento de contestar la acción popular, cuando afirma, según se desprende de la sentencia de abril de 2014, que “solo serán 132 árboles, seleccionados” (página 10-71 del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia) los que se van a talar, es decir, la diferencia con la “nueva solicitud” (permiso para talar 115) son 17 árboles, con lo cual las modificaciones son casi imperceptibles a la hora de mejorar la cantidad de árboles sacrificados.

Es paradójico que las entidades involucradas en este trámite se quieran deshacer de la sentencia de la acción popular, pero a su vez justifiquen el estudio técnico de la Universidad Nacional de Colombia que determinó la tala de menor cantidad de árboles en la decisión del magistrado y por ende existe para ellos cumplimiento del fallo, lo que genera una duda sobre la flexibilidad de los fallos y la forma en que los agentes y entes del Estado transitan fácilmente sin mucho rigor entre la legalidad y la discrecionalidad.

Desde una perspectiva sociopolítica lo que demuestra la “nueva solicitud” de permiso de aprovechamiento es la deficiente planeación de las obras y el desarrollo en clave de respeto por las comunidades y el medio ambiente. De nuevo la idea de desarrollo económico a partir de la construcción de grandes obras de infraestructura termina por evidenciar una carencia de creatividad y participación ciudadana; el proyecto Metroplús como proyecto

estratégico de movilidad urbana de algunos municipios del Área Metropolitana pretende implementar una idea bastante extendida de modelo de desarrollo “lineal” y “determinista” donde el sacrificio que debe soportar la comunidad y el medio ambiente es una condición necesaria para el “progreso” de las ciudades, sin darse cuenta que cuando se renuncia a la protección de todo nuestro entorno se renuncia al desarrollo humano integral.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL GÓMEZ VÉLEZ
C.C. 42.827.422

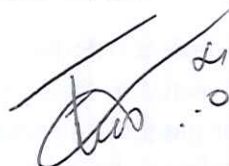


C.C. 71.273.435

HERNÁN MARTÍNEZ HINCAPIÉ
C.C. 71273435



LAURA ESPINOSA CASTRILLÓN
C.C. 1020467693



FRAY ESTEBAN ATHEORTÚA
C.C. 1.020.455.230

Mariana Gutierrez O.
MARIANA GUTIERREZ
C.C. 1152708607.





Handwritten text in the top right corner, possibly a signature or date.